

COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Acta No. 42 (sesión de 25 de agosto de 2004)

Siendo las 6:00 a.m. del día 25 de agosto de 2004, previa convocatoria del Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, se reunieron en la sede de éste los integrantes de la Comisión Redactora del Código General del Proceso, con el propósito de continuar con el trabajo de la misma.

ORDEN DEL DIA

PRESENTACIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS GENERALES PARA EL PROCESO DE CONOCIMIENTO Y PARA EL PROCESO EJECUTIVO.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

Asistieron los Doctores JAIRO PARRA QUIJANO, PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO y MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Estuvieron presentes, además, los Doctores EURÍPIDES DE JESÚS CUEVAS CUEVAS y FRANKLIN GARCÍA RODRÍGUEZ. Se excusaron los Doctores, MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, MARCEL SILVA ROMERO y RICARDO ZOPÓ MÉNDEZ.

Instala la Sesión el Presidente del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y concede el uso de la palabra al secretario para dar lectura al orden del día.

Enseguida el secretario indica que gran parte de las disposiciones que van a regular el proceso de conocimiento están en la parte general del proyecto, salvo algunos aspectos como el término de traslado de la demanda y la demanda de reconvención. Comenta que se ha elaborado un articulado para señalar la orientación de lo que puede ser la regulación del proceso de conocimiento. Da lectura al articulado propuesto cuyo texto es transcrito:

ARTICULO --Asuntos sometidos al trámite del proceso de conocimiento. *Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.*

ARTICULO. — Traslado de la demanda. *El término de traslado de la demanda al demandado será de veinte días.*

ARTICULO—Pruebas adicionales del demandante. *Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco días en la forma prevista en el artículo (108), para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.*

ARTICULO ----- Reconvención. *Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

La reconvención deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación.

Vencido el término del traslado de la demanda a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención en la forma prevista en el artículo (87), sin necesidad de auto que lo ordene. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Señala el secretario que es conveniente mantener el término de traslado del actual trámite ordinario. Agrega que el término de veinte días establecido para el traslado de la demanda al demandado es racionalmente suficiente si se piensa en el deber que tiene de aportar todas las pruebas que tenga. Inquire sobre si el término de cinco días propuesto para el traslado de las excepciones de mérito al demandante es apropiado, ante lo cual el Presidente responde que no presenta dificultad alguna. Añade que la demanda de reconvención debe regularse en este capítulo, dado que sólo se presenta para los procesos de conocimiento.

Sugiere que se conserven las disposiciones especiales para cada proceso de conocimiento. Propone que en el proceso de declaración de pertenencia se piense en la eliminación del emplazamiento a personas indeterminadas y se diseñe un mecanismo que le dé publicidad al proceso en el lugar donde se encuentre el bien, como por ejemplo la fijación de una valla en un sitio visible del bien objeto del proceso.

El Presidente manifiesta que quien pretenda iniciar un proceso de declaración de pertenencia y desconozca la existencia de posibles titulares de derechos reales principales sobre el inmueble, debe demandar a indeterminados para desafiarlos. Precisa que el punto de discusión no se debe fijar en la citación a personas indeterminadas sino en la forma como se da publicidad al proceso. Comenta que existen personas que sanean sus títulos con la declaración de la pertenencia.

El secretario sugiere modificar el mecanismo del emplazamiento dado que no ha sido útil.

El Dr. García comenta que actualmente es posible declarar la pertenencia por vía de excepción, sin citación de indeterminados.

Enseguida el Presidente cede el uso de la palabra al secretario para hacer la presentación de la orientación de la propuesta sobre el proceso de ejecución.

El secretario comenta que la subcomisión ha pensado en la posibilidad de unificar el procedimiento y que exista un solo trámite para el proceso ejecutivo con garantía real y para el singular, pero un representante del sector financiero ha manifestado la conveniencia de mantener el proceso ejecutivo hipotecario porque otorga garantías y es más expedito, lo que en la práctica financiera facilita el acceso al crédito.

El Presidente comenta que en el año 1989 se pensó en la posibilidad de unificar los trámites del proceso ejecutivo pero de acuerdo con la opinión de los funcionarios judiciales el único proceso que estaba funcionando bien era el hipotecario.

El secretario señala que desde el punto de vista del trámite las diferencias existentes entre el ejecutivo hipotecario y el singular son mínimas. Sugiere diseñar un solo trámite y mantener algunas reglas especiales para el proceso ejecutivo hipotecario.

El Presidente advierte que eso puede generar confusiones. Reitera que el proceso ejecutivo hipotecario es garantista y ha funcionado bien, contrario a lo que sucede actualmente con el ejecutivo singular.

El Dr. García comenta que de acuerdo con la opinión de algunos funcionarios judiciales se ha incrementado por parte de las entidades financieras la utilización del ejecutivo mixto, lo cual hace pensar en su unificación.

Enseguida el secretario comenta que la subcomisión sugiere la sustitución de la demanda ejecutiva por la presentación de una solicitud de pago y evitar el control formal de la demanda pero conservando el control sobre el título ejecutivo. Precisa que la propuesta apunta a que el juez califique el título ejecutivo pero no la solicitud de pago.

El texto del articulado para la parte general del proceso ejecutivo es transcrito:

Artículo. —Solicitud de pago. *El ejecutante deberá presentar el documento que preste mérito ejecutivo junto con la solicitud de pago que contendrá:*

1. *Descripción del título que sustenta el cobro.*
2. *Nombre del acreedor.*
3. *Nombre del deudor.*
4. *Especificación de las sumas de dinero adeudadas y causadas hasta la fecha de presentación del escrito.*
5. *Especificación de los abonos y las fechas en que se hubieren realizado, si es del caso.*
6. *El nombre del cedente o endosante, en caso de que haya existido transferencias del título, lo mismo que la fecha en que se realizaron.*
7. *Domicilio y dirección del acreedor y del deudor.*

Artículo. —Traslado de la solicitud de pago. *Presentada la solicitud el secretario correrá traslado al ejecutado por diez días en la forma indicada para el traslado de la demanda en el proceso de conocimiento.*

Con el traslado de la solicitud de pago se entenderá surtido el requerimiento para constituir en mora y la notificación de la cesión del crédito.

Para ser oído en el proceso el ejecutado deberá denunciar sus bienes, declarar que no los tiene o prestar caución suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas.

Si el ejecutado oculta información sobre bienes de su propiedad, se le impondrá multa de veinte salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo. —Notificación de títulos ejecutivos a los herederos. *Los títulos ejecutivos deberán notificarse por aviso a los herederos antes del traslado de la solicitud de pago. Al aviso deberá anexarse copia del título ejecutivo.*

Cuando se ignore la dirección de los herederos, la notificación se realizará en la forma prevista en el artículo (318).

El Dr. Cuevas inquiriere sobre la calificación del título ejecutivo cuando se decretan medidas cautelares, frente a lo cual el secretario indica que el juez debe calificar el título ejecutivo para decretar las medidas cautelares.

El Presidente comenta que antes de la expedición del decreto 1400 de 1970 se permitía decretar medidas cautelares con la existencia de un documento que ofreciera apariencia de buen derecho.

Acto seguido el secretario comenta que la subcomisión sugiere dejar como diligencia previa sólo la notificación de títulos ejecutivos a los herederos y que esta se haga por aviso. Comenta que cuando procede la interrupción del proceso por muerte del deudor se debe notificar personalmente a los herederos, lo cual luce incoherente con la disposición propuesta. Inquiriere sobre la forma de realizar la notificación.

El Presidente señala que la notificación a los herederos debe ser personal dado que ellos no tienen el deber de vigilar el proceso ni de conocer los títulos ejecutivos contra su causante.

El secretario manifiesta que en el artículo propuesto para el traslado de la solicitud de pago la subcomisión sugiere un mecanismo encaminado a que el Estado y el acreedor se enteren de los bienes que tiene el deudor para garantizar la satisfacción del crédito.

El Dr. Robledo señala que la orientación de la subcomisión apunta a que el deudor denuncie los bienes que tiene, o manifieste que no los tiene, y si prefiere no denunciarlos,

tenga la opción de prestar una caución. Agrega que en Panamá se prevé que al momento de contestar la demanda el deudor debe decir qué bienes tiene.

El Dr. Cuevas expresa que con la imposición de una caución se impide el acceso a la administración de justicia. Añade que el acreedor debe ser diligente y conocer al deudor antes de hacerle un crédito.

El secretario advierte que el inconveniente lo tiene el acreedor común, dado que él poco conoce los bienes que están en cabeza del deudor. Señala que si el ejecutado asume una conducta leal dentro del proceso y denuncia sus bienes, el proceso se agiliza y se vuelve más eficaz.

El Presidente sugiere reflexionar ese aspecto, sugerencia que es acogida.

Enseguida el Dr. Cuevas señala que una de las razones por las cuales el trámite del proceso ejecutivo se dilata es por el estancamiento que se presenta al momento de realizar el remate.

El secretario indica que de acuerdo con la percepción de los jueces después de la entrada en vigencia de la ley 794 de 2003 el proceso ejecutivo está funcionando bien hasta el momento de decretar el remate.

El Presidente inquiere sobre la opinión de las autoridades judiciales en relación con el proceso ejecutivo singular, ante lo cual el secretario comenta que el tema de los avalúos ha funcionado y se reconocen los beneficios que ha traído la eliminación de la audiencia de conciliación como etapa del proceso.

El Dr. Robledo sugiere que la etapa en la que el ejecutivo se torna en proceso de conocimiento debe surtirse bajo las reglas del declarativo.

El secretario sugiere que el juez estudie la solicitud de pago sólo cuando el deudor ha objetado la liquidación de la deuda hecha por el acreedor.

El Dr. Robledo propone que en la regulación que se haga del proceso ejecutivo se evite la discusión que se presenta actualmente entre el ejecutante y el juez sobre la existencia del título ejecutivo, frente a lo cual el secretario indica que la subcomisión sugiere que se califique el título ejecutivo para decretar medidas cautelares pero no la demanda.

Enseguida el secretario da lectura al artículo propuesto en remplazo del 509. Su texto es transcrito:

Artículo. —Excepciones y objeciones. *1. En el término de traslado de la solicitud de pago el ejecutado podrá proponer excepciones, con expresión de los hechos y las pruebas en que se funden.*

2. Cuando el título ejecutivo sea una providencia judicial, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales (7 y 9) del artículo (140), y la de pérdida de la cosa debida.

3. En la misma oportunidad el ejecutado podrá objetar la especificación de la deuda y de los abonos, contenida en la solicitud de pago.

El Dr. Cuevas sugiere revisar la lista de excepciones que se pueden plantear frente al título ejecutivo.

El Presidente reitera que la estructura actual del proceso ejecutivo es adecuada pero se debe revisar el tema de las excepciones para evitar la dilación que se presenta actualmente. Advierte que el juez debe estudiar el título ejecutivo, dado que sin él no se pueden decretar medidas cautelares.

El Dr. García sugiere que se disponga una caución para el ejecutado cuando propone excepciones, ante lo cual el secretario advierte que se limitaría su derecho de defensa.

El Dr. Robledo expresa que por el nivel de pobreza que existe en el país señalar una caución para el ejecutado que proponga excepciones desconocería el acceso a la administración de justicia. Sugiere que se diseñe un mecanismo mediante el cual el juez sólo estudie el título ejecutivo si el ejecutado lo cuestiona.

El Presidente advierte la inconveniencia de retomar la regla que existía sobre la apariencia de buen derecho.

El Dr. Robledo indica que en algunas materias como en competencia desleal y en acciones por infracción de derechos de propiedad industrial, es posible que se practiquen medidas cautelares antes de formular la correspondiente demanda.

El Dr. García propone que para decretar medidas cautelares el juez no tenga que revisar el título ejecutivo y que el ejecutante asuma el deber de responder por los eventuales

perjuicios que se puedan causar, ante lo cual el Dr. Robledo advierte la inconveniencia de dejar sólo en manos del ejecutado la revisión del título ejecutivo.

El Presidente indica que la tesis de no estudiar el título ejecutivo y dejar que el deudor se encargue de revisarlo son características de un proceso monitorio. Sugiere precisar que el juez debe calificar el título ejecutivo.

El Dr. Robledo indica que en la regulación vigente en los eventos en que procede una diligencia previa es posible decretar medidas cautelares sin que se haya calificado el título.

El Dr. Cuevas insiste en que el problema que presenta actualmente el proceso ejecutivo está en los eventos en que se proponen excepciones y en el remate de los bienes.

El Presidente expresa que se debe evitar la permanente discusión que se presenta entre el ejecutante y el juez sobre la existencia del título ejecutivo y para ello la autoridad judicial debe ser una persona preparada para calificar adecuadamente el título ejecutivo. Sugiere estudiar la estructura del proceso monitorio y pensar en la regulación de las excepciones.

Siendo las 9:00 a.m. se levanta la sesión.

MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ
Secretario de la Comisión

/H.C.T.